

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Octubre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL, contra el fallo de tutela fechado veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ**, siendo vinculados de manera oficiosa la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y SERSALUD IPS.

**ANTECEDENTES**

**CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ**, solicita por intermedio de la presente acción constitucional la protección de los derechos fundamentales por lo que pretende que por cuenta de esta judicatura se impartan las siguientes ordenes:

*Autorice valoración por médico especialista y se le remita tal valoración al área de sanidad para que se le diagnostique por el médico tratante el tratamiento a seguir, que incluya la remisión a IPS y de ser posible la realización de procedimiento frente al diagnóstico que está su salud con ocasión a los fuertes dolores de cabeza que sufre.*

Como hechos que sustentan el petitum señala que es una persona privada de la libertad en la comunidad No. 2 de la Cárcel Municipal de esta ciudad.

Agrega que cuenta con 49 años de edad, y presenta fuertes episodios de dolores de cabeza producto de una lesión que sufrió hace diez años cuando le cayó un árbol encima.

Finalmente señala que ha reclamado atención frente a dicho padecimiento sin obtener atención oportuna por parte del consorcio que presta el servicio a cargo del personal PPL, haciendo caso omiso, con lo cual se vulnera su derecho a la salud y vida digna.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Nueve (09) de Agosto del dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y la DIRECCIÓN AREA MÉDICA DE SANIDAD siendo vinculados de manera oficiosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien de acuerdo con la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a partir del primero (1º) de julio de 2021, es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

Los vinculados y accionados USPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA DE BARRANCABERMEJA, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023) EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDÍO la Tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del señor CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA DE SANIDAD sustentándose grosso modo en las siguientes consideraciones:

*“Podemos afirmar con base en la prueba que obra al expediente digital, que al accionante CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ, si bien le han sido ordenadas valoraciones médicas, a través del área de SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA DE BARRANCABERMEJA, lo cierto es que, actualmente no se encuentra recibiendo tratamiento a su padecimiento por cefaleas.*

*Con fundamento en lo anterior, se tiene que al accionante requiere el servicio de salud solicitado y por ello la acción de tutela se torna procedente en el presente asunto, para proteger el derecho fundamental de salud, seguridad social del señor CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ, quien merece recibir, sin más dilaciones, atención especializada por trauma en cabeza de hace 10 años, es decir, que EPMSC BARRANCABERMEJA a través de su área de sanidad disponga lo necesario para que por medicina general sea valorado y remitido a especialista para que se determine el estado de salud actual y llegar a establecer o confirmar diagnóstico frente a las molestias o dolencias del accionante, y pueda acceder al tratamiento que requiere.*

*Por ello, habrá de ordenarse a la accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CARCEL BARRANCABERMEJA, a la DIRECCION ÁREA MEDICA DE SANIDAD, que proceda con aquellas IPS con las cuales tiene convenio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a fijar fecha y hora cierta para consulta por primera vez por especialista en medicina general a través de las IPS con las que tenga convenio.”*

## **IMPUGNACIÓN**

El accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó del fallo proferido, indicando que:

*“En cuanto al **numeral primero** de la parte resolutive, me permito reiterar que el EPMSC Barrancabermeja, lo informado en respuesta mediante oficios 2023EE0150265 y 2023EE0150164 de fecha 14 de agosto 2023 el cual se relacionó los tramites que el Área de Sanidad en cumplimiento de sus funciones ha realizado en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante ante la entidad competente.*

*Igualmente se aclara que El INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS, IPS y/o FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC; las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.*

*En cuanto al **numeral segundo**, se reitera lo informado en respuesta mediante oficios 2023EE0150265 y 2023EE0150164 de fecha 14 de agosto 2023, que el EMPSC Barrancabermeja y el Área de Sanidad, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad*

que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Por tanto, la responsabilidad que tiene el EPMSC Barrancabermeja frente a este Derecho a la salud del interno RICARDO CORREA CAICEDO corresponde única y exclusivamente al traslado a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** Carrera 5 No. 8-07 Sector Comercial Barrancabermeja – Santander [juridica.epcbarrancabermeja@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarrancabermeja@inpec.gov.co) Página 3 de 4 **Código:** PA-DO-G01-F02 realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado

Resulta entonces evidente que el EPMSC Barrancabermeja, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, no se ha sustraído de su deber funcional, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ, no existe prueba alguna que demuestre que en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

El día 29 de agosto del 2023 fue valorado por médico general de la IPS Ser salud Doctor Oscar Mojica, encargada de la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, ingresando al interno concefales secundaria a trauma en cabeza de hace 20 años, niega dolor estable en momento del examen presenta alerta afebril al examen físico neurológico sin signos de focalización o irritación meníngea Glasgow 15/15 no signos de irritación meníngea le indica manejo con analgésicos con recomendaciones y signos de alarma y le hace entrega de medicamentos naproxeno, crema clotrimazol, no se ordenó ningún paraclínicos ni valoración especializada.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Respecto al derecho a la salud de personas privadas de la Libertad la Corte Constitucional en sentencia T 063 de 2020 ha indicado:

*“La inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias.*

*Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:*

*“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS**, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”*

5. En conclusión, la Corte ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

5.1. la Corte Constitucional también resalta enfáticamente que el Estado tiene una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, por lo que es su obligación velar por la salud e integridad de todos los reclusos, sin importar si se encuentran afiliados al régimen contributivo o subsidiado de salud.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA DE SANIDAD**, siendo vinculados de manera oficiosa la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA**

LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y SERSALUD IPS de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez